



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/178/2021.

DENUNCIANTE: JUVENTINO
OROZCO MORENO.

DENUNCIADOS: EMILIO
MONTERO PÉREZ Y PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Juventino Orozco Moreno¹, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario² ante el Consejo Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de Emilio Montero Pérez³, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y al Partido del Trabajo⁴, por la presunta realización de actos que pueden constituir infracciones a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes.

1.1 Presentación de la denuncia efectuada por el denunciante. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ En adelante Denunciante.

² En adelante PES.

³ En adelante Denunciado.

⁴ En adelante PT.

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, el escrito de la denuncia suscrito por el ciudadano Juventino Orozco Moreno, en contra del ciudadano Emilio Montero Pérez, y así también del PT.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/236/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/236/2021. Con veintisiete de mayo del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitadas por el denunciante en el presente juicio.

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente. Con fecha nueve de noviembre del presente año, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/236/202; así también, señaló las doce horas del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/236/2021. El diecinueve de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, haciendo constar, la comparecencia por escrito del

⁵ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

⁶ Autoridad Instructora.



denunciado y la ausencia de la denunciante; asimismo se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de uno de diciembre del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/236/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio CQDPCE/3488/2021, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

2.2. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/178/2021** y turnarlo a su ponencia, para los fines correspondientes.

2.3. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, entre ellos, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la probable realización de actos que pueden constituir infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como coacción en los electorales.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia. La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho⁷.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

⁷ Es acorde al razonamiento la jurisprudencia 1/2013, de epígrafe: «COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN». (aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12)



Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, el asunto planteado por el denunciante relativo a conductas constitutivas de delitos electorales.

Dicho lo anterior, el actor promovió la queja el pasado catorce de mayo del año en curso, ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir actos que a su consideración pueden constituir infracciones a la normativa electoral, relacionado con actos anticipados de precampaña y campaña, así como coacción en los electores.

Así también el denunciante manifiesta que se determine si las conductas realizadas por el denunciante, son presuntamente constitutivas de delitos electorales, por lo que evidentemente, dicha pretensión no es competencia de este Tribunal.

Por lo que, en el caso, es evidente que se actualiza la incompetencia de este Tribunal, toda vez que, del estudio de las constancias que obran dentro del presente expediente, se observa que el denunciante, solicita que se determine si las conductas realizadas por el denunciante, son presuntamente constitutiva de delitos electorales.

Derivado de lo anterior, este Tribunal es incompetente ya que no está facultado para emitir un pronunciamiento respecto a que se determine si las conductas realizadas por Emilio Montero Pérez y el Partido del Trabajo, son presuntamente constitutiva de delitos electorales ya que ello constituye materia penal-electoral, por lo que lo procedente es dejar a salvo los derechos, del promovente para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.

TERCERO. Causal de sobreseimiento consistente en cosa juzgada. En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 11, inciso c)**, en relación con el **10, numeral 1, inciso j)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que habiendo sido admitido el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia, como lo es, que se actualice la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son



definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/2006**⁸, de rubro: “**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)**”.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁹.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

⁸ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

⁹ Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

En fecha veintiséis de noviembre de la presente anualidad¹⁰, este Órgano Jurisdiccional al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/148/2021**, determinó **inexistente** la infracción a la normativa electoral denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, ejercida por el ciudadano Emilio Montero Pérez, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Ello, en atención a que, el acto denunciado por el ahí denunciante, aducía que el día once de abril del presente año, el denunciado realizó actos anticipados de campaña por haber asistido a un evento político en donde reunió a más de cinco mil personas realizando un acto proselitista para promocionar su imagen como candidato a la presidencia municipal de Juchitán de Zaragoza, realizando la entrega de despensas a las personas que asistieron a dicho evento.

¹⁰ Se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia **20171239**, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".**

Sentencia visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/37-r-in-ea/2487-rin-ea-25-2021>



Asimismo, al resolver dicho expediente, quedó evidenciado que el acto denunciado de fecha once de abril del presente año, no fue acreditado el elemento subjetivo.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que recayó en el expediente identificado con la clave **PES/178/2021**, se advierte que el denunciante se queja que en fecha once de abril de la presente anualidad, el ciudadano Emilio Montero Pérez, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues la pretensión del denunciante es idéntica a lo que fue materia de análisis en el diverso **PES/178/2021**, donde el Pleno de este Tribunal analizó el mismo acto denunciado.

Ello, pues del acto denunciado en dicho expediente se encuentra relacionado con **actos anticipados de campaña, ejercida por el ciudadano Emilio Montero Pérez, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.**

En ese orden, en el PES/148/2021 al realizar el análisis de las constancias se determinó que en efecto **no se actualizaba los actos anticipados de campaña.**

Por lo que, dicha manifestación nuevamente fue expuesta en el presente asunto, de ahí que, resulta evidente que el agravio consistente en actos anticipados de campaña aquí intentado ya fue materia de análisis en el diverso PES/148/2021, motivo por el cual, **se estima que se actualiza**

la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada respecto al acto anticipado de campaña, y, por ende, debe **sobreseerse** respecto a dicha manifestación también planteada en el presente asunto.

CUARTO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**¹¹, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹²

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se

¹¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

¹² Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones hechas por Juventino Orozco Moreno. (Denunciante).

El quejoso manifiesta que, el veinticinco de marzo del presente año, se realizó una marcha en la capital del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, en un acto proselitista, respecto a su registro de candidatura, donde se observa al denunciado, cometiendo actos anticipados de campaña y precampaña.

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1388159278200524&id=100010193946358&sfnsn=scwsspwa>.

Por otra parte, manifiesta que, en el link se aprecia al denunciado promoviendo su imagen y colores del instituto político que lo postula, además de entregar premios por la cantidad de diez mil pesos en una carrera ciclista.

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=323438289338855?id=100050180589471&sfnsn=scwsspwa>

1.2 Manifestaciones vertidas por Emilio Montero Pérez. (Denunciado).

El denunciado al realizar sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante la autoridad instructora, manifestó que, es cierto que realizó una actividad con autoridades del Partido del Trabajo y simpatizantes de dicho partido, que lo acompañaron a las oficinas del comité estatal del Instituto Estatal Electoral, con la única intención de entregar los documentos con los que se registró y poder

participar como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza.

Asimismo, manifestó que el denunciante no prueba que el suscrito o alguna autoridad partidaria haya realizado manifestaciones, explícitas, unívocas e inequívocas con las que llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, pues refiere se trató de una actividad de dicho partido y no vulneró las reglas de la contienda electoral.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta entrega de premios de una actividad ciclista, manifestó que la nota periodística corresponde a la entrega de premios deportivos, refiere que no se trató de un acto de proselitismo, puesto que nunca se hace mención que el suscrito u otra persona haga un llamamiento al voto o bien, que el texto de la publicación tenga alguna intención de carácter electoral.

Asimismo, refiere que, el denunciante no constata que de los recursos personales del denunciado, se haya cubierto dicha premiación, por lo tanto son señalamientos genéricos sin prueba, por que no existen elemento que demuestre las aseveraciones señaladas, así también, manifestó que, si bien es cierto, sí acudió al evento del día domingo cuatro de abril del presente año, que su presencia fue en calidad de invitado.

2. Cuestión previa. Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como coacción en los electores.

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.



Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

QUINTO. Marco Normativo

Actos anticipados de precampaña y campaña.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Su artículo 25, base B fracciones VIII, IX, X y XI nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de

gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten que la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación



o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**¹³ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

¹³

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R,ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R,ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES),).

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Coacción a los electorales.

Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. El artículo 8 numeral 1, dispone que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de las y los integrantes de los órganos del Poder Público, así como para la toma de decisiones en los mecanismos de participación ciudadana.

En su numeral 2, dicho precepto legal señala como una de las características del sufragio, su libertad, la cual se traduce en que el electorado no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión.

De conformidad con el artículo 10 numeral 1 del citado ordenamiento legal, el voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de la ciudadanía, y la razonabilidad de todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en el electorado, respecto a la intención o preferencia de su voto.



Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. el artículo 305 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales sanciona todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en el electorado, en la intención o preferencia de su voto.

Para lo cual prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidaturas o **candidaturas entregar dinero**, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien; ello, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación a cambio de votos.

I. Valoración probatoria. Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciante constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, así como, coacción del voto, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas queden acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**¹⁴, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Certificación de cuadernillo formado por diez hojas de tamaño carta, de documentación que obra en el expediente CQDPCE/PES/079/2021 , a efecto de que sean agregadas al expediente CQDPCE/PES/236/2021 .	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en oficio IEEPCO/SE/OS/032/2021 , signado por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suarez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/843/2021 , y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
1.- Documental Técnica. Consistente en treinta y cuatro placas fotográficas once links.	ADMITIDA
2.- Presuncional Legal y Humana.	ADMITIDA
3.- Instrumental de actuaciones	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
1.- Documental Pública. Consistente en escrito de invitación del Club de ciclismo Binni Guete MTB, de fecha veinticinco de marzo, para asistir al evento denominado "CONVIVENCIA DEPORTIVA MTB 2021".	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en la convocatoria deportiva MTB 2021.	ADMITIDA
3.- Presuncional Legal y Humana.	ADMITIDA
4.- Instrumental de actuaciones	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local; así como el artículo 326, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II. Análisis de la infracción.

En el caso concreto, el denunciante aduce que el ciudadano Emilio Montero Pérez, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, así como coacción en los electorales.



Por lo que, este Tribunal procederá al análisis de los actos, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña, así como coacción en los electorales, hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan los supuestos que configuran las infracciones.

a) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña** se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de precampaña y campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ a través de

¹⁵ En adelante Sala Superior.

diversas resoluciones¹⁶, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las precampañas y campañas.

3. Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infracciones. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En ese orden, **se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado**, para determinar si devienen o no actos anticipados de precampaña y campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el quejoso manifiesta que, el veinticinco de marzo del presente año, se realizó una marcha en la capital del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, en un acto de proselitista, respecto a su registro de candidatura, donde se observa al denunciado, cometiendo actos anticipados de precampañas y campañas.

Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento sí se acredita por cuanto hace a Emilio Montero Pérez, en virtud de que, de los distintos requerimientos que formuló la autoridad instructora, y de las constancias de autos, se advierte que dicho ciudadano tenía la calidad de aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, se tiene la certeza de que el denunciado contaba con el registro de candidatura al cargo de primer concejal propietario del Ayuntamiento de Juchitán

de Zaragoza, Oaxaca, toda vez que, en su escrito presentado en audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de noviembre del presente año, comparece con dicho carácter.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y **los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y el denunciado contaba con dicha calidad.

Es incuestionable que el elemento personal en estudio **se encuentra acreditado.**

Elemento temporal.

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, el acto denunciado tuvo verificativo el veinticinco de marzo pasado, en ese sentido, si el periodo de precampañas se estableció de doce al treinta y uno de enero pasado, y el periodo de campañas se estableció a partir del cuatro de mayo al dos de junio pasado, se advierte que el acto denunciado se encontraba **dentro del periodo de intercampañas.**

Por ende, si el artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que los actos anticipados de campaña pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.



Ello es así, ya que de la diligencia de verificación llevada a cabo por la autoridad instructora, se advierte que los actos denunciados aún se encontraban en dicha temporalidad.

De ahí que, los actos denunciados se encuentren en el periodo previo a las campañas, fuera del plazo establecido por la ley, razón por la cual, es incuestionable que **el elemento temporal en estudio se encuentra acreditado.**

Elemento Subjetivo.

Ahora bien, el quejoso manifestó que, el veinticinco de marzo del presente año, el denunciado realizó una marcha en la capital del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, en un acto de proselitista, respecto a su registro de candidatura, donde se observa al denunciado, cometiendo actos anticipados de campaña.

Este elemento no se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que el acto denunciado tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Toda vez que, de las probanzas presentadas por el denunciante consistente en un video de duración de cuatro minutos con veintiséis segundos, de la red social de Facebook, en el que se aprecia un evento comúnmente denominado “calenda”, se advierte que el ciudadano Emilio Montero Pérez, dio un recorrido con militantes de su partido, por las calles de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, rumbo a las instalaciones del IEEPCO.

Ahora bien, del análisis de dicho video, no se advierte que el denunciado haya realizado un llamado expreso al voto dirigido a las personas que interactúan en dicho evento social a favor de él o su candidatura, por lo tanto, no se acredita que

el denunciado haya hecho un llamado expreso al voto a través de dicho video.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora del Acta Número Veintiocho, que contiene el

contenido auditivo del video únicamente se advierten las siguientes frases “VIVA MONTERO”, “VIVA EL PARTIDO DEL TRABAJO”, “VIVA EL PT”, “VIVA EMILIO MONTERO PÉREZ”, “VIVA JUCHITÁN”, “VIVA EMILIO MONTERO”.

Asimismo, no se advierte que el denunciado haya dicho las frases antes señaladas, si no los militantes del partido el cual postula, tampoco se advierte que dicha publicación contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, en acuerdo IEEPCO-CG-37/2021¹⁷, el cual aprobaron la ampliación de plazos de la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el proceso electoral ordinario en curso, para las elecciones de ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del siete de marzo al veintiocho de marzo.

Ahora bien, se advierte en la verificación realizada, que dicho evento fue realizado el día veinticinco de marzo del presente año, el cual estuvo dentro de los plazos que ya estaban establecidos en el acuerdo antes señalado.

Dicho lo anterior, el evento denunciado fue realizado el día veinticinco de marzo de la presente anualidad, fue con la finalidad de **entregar la solicitud del registro** de su candidatura por el partido político el que postula al órgano electoral.

¹⁷ Consultable <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO372021.pdf>



Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no quedó acreditado que el acto haya un llamamiento al voto.**

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.**

b) Coacción en los electorales.

Como se refirió previamente, el denunciante manifiesta que en el siguiente link se aprecia al denunciado promoviendo su imagen y colores del instituto político que lo postula, además de entregar premios por la cantidad de diez mil pesos en una carrera ciclista:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbib=323438289338855?id=100050180589471&sfnsn=scwspwa

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la infracción atribuida al denunciado, se procederá al análisis de la conducta denunciada.

En el presente asunto, este Tribunal determina que la conducta denunciada hecha valer por el denunciante, es inexistente, ya que no se tienen elementos que determinen que el denunciado haya realizado coacción a los electorales como refiere el denunciante.

Ya que, del acta de verificación Acta Número Veintiocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, realizada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, del link

aportado por el denunciante, se advierte que, no se aprecia algún elemento que compruebe lo referido, puesto que no se puede acceder al link que proporciono el denunciante¹⁸.

Por otra parte, si bien es cierto que el link proporcionado no arroja a ninguna página web, lo cierto es que, el denunciado si estuvo presente en dicho evento señalado por la denunciante, toda vez que, en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, refiere que sí acudió a dicho evento, sin embargo, manifiesta que su presencia fue de calidad de invitado, mediante el cual, anexó el oficio de invitación signado por el Representante de equipo Binni Guete MTB¹⁹, que se advierte lo siguiente:

(...)

Le hacemos la cordial **INVITACIÓN** para que nos acompañe al evento de ciclismo denominado CONVIVENCIA DEPORTIVA MTB 2021.

(...)

Aunado a lo anterior, el denunciante fue omiso en presentar documentación alguna, con la que compruebe que el denunciado haya cubierto dicha premiación con sus propios recursos.

Ahora bien, dicha prueba resulta insuficiente para tener por acreditado tal hecho, y siendo una prueba técnica, la cual tiene el carácter de imperfecta, máxime que no se encuentra adminiculada con algún otro elemento de prueba.

Asimismo, el denunciante incumple con la carga argumentativa respecto de detallar expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, y de señalar lo que

¹⁸ Visible en la foja 99, del presente expediente.

¹⁹ Visible en la foja 192, del presente expediente.



pretenden acreditar, pues únicamente anexa dicho link denunciado, el cual no arrojó a ninguna página web.

Razón por la cual, no le asiste la razón al denunciante al manifestar que el ahí entonces candidato a la presidencia municipal haya realizado una supuesta coacción a los electorales.

Lo anterior, toda vez como se refirió en párrafos anteriores, no obra constancia con la cual se acredite de manera fehaciente, que el denunciado haya cubierto con su propio recurso dicha premiación.

Máxime que el denunciante, no refiere mayores elementos para que la autoridad instructora estuviere en condiciones de allegarse de más elementos probatorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; es válido concluir que no existen elementos que permitan advertir la existencia, por parte del denunciado, de la infracción a la norma electoral antes señalada.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 340 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se declara la inexistencia de la infracción denunciada.**

c) Culpa in vigilando al Partido del Trabajo.

Finalmente, en razón a que no se tiene por acreditadas las infracciones a la normativa electoral del ciudadano Emilio Montero Pérez, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por **culpa in vigilando** del Partido del Trabajo.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora, y **en los estrados de este Tribunal al público en general** en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver sobre los delitos electorales denunciados en términos del considerando **SEGUNDO**.

TERCERO. Se **sobresee** el motivo de disenso del denunciante, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Se **declaran inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos considerando **QUINTO**.



QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.